

PROCESO DECLARATIVO No. 2020 – 457

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diciembre primero (1) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **CARMEN MARTÍNEZ MANCILLA** contra la **TEKA SERVICES S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068 de Neiva y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 299.261 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible a folios 11-12 del documento 01 del expediente digital.

TENER como apoderado(a) judicial de la parte actora a **ADRIANA LUCIA CORZO ORTEGA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 63.297.550 de Bucaramanga y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 56.755 expedida por el C. S. de la J., conforme a la sustitución de poder visible en documento 03 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación Legal en la que se indique quién se designó como Promotor del Proceso de Reorganización de la sociedad demandada.
2. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el

funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo de demanda y sus anexos a la parte, **así como también al designado como Promotor del Proceso de Reorganización**, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

"...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale..."

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

Obra documento electrónico incorporado en documento 05 y 06 del expediente digital de renuncia del poder especial otorgado a **ADRIANA LUCIA CORZO ORTEGA** como apoderado judicial de la demandante, en consecuencia, el Despacho dispone, admitir la renuncia del poder otorgado, el cual pone término de (5) días después de presentado el memorial de conformidad al párrafo 3 del art. 76 del C.G.P.

Por lo anterior, y en vista de la solicitud impetrada por la demandante obrante en documento digital 07 del expediente, es por lo que se le pone de presente este auto, el cual **deberá enviarse por Secretaría** al email de la actora, para que tenga conocimiento sobre la renuncia del poder de la abogada, e igualmente indicarle que, como quiera que se trata de un proceso de primera instancia, cualquier actuación que realice la debe hacer por medio de apoderado, por lo que tendrá que designar uno nuevo o que reasuma su apoderada inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa92a926aaef97021ca7bd716499ea0d56be15ee033254a4cad9aa883d94013**

Documento generado en 22/11/2021 06:06:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>